RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/888/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Fiscalía General del Estado, quedando registrada con el número de folio **00483517**, en los que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> ¿Porqué (sic) en la respuesta a la solicitud de acceso a la informacón (sic) identificada con el número 00078117, no aparece enlistda (sic) la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07, (sic), por los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Peculado e Incumplimiento del Deber Legal. que implica tnato a Javier Duarte como a Vicente Benítez?. (sic)
> Favor de detallar en los terminos (sic) ordenados por el IVAI, con respecto a la solicitud de acceso a la información anotada (sic)
> …

II. El tres de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información. Respuesta a la que adjuntó los oficios de veinte de abril y tres de mayo de la presente anualidad.

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiséis de mayo se admitió el recurso, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el nueve de junio del año en curso.

VI. El doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado. Asimismo, se ordenó remitir las documentales acompañadas por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

VII. El trece de junio siguiente, se solicitó al Pleno de este instituto, la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito, toda vez que el término de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de catorce de julio posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; y **VII.** En su caso, pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer por qué en la respuesta a la solicitud de folio 00078117 no aparece enlistada la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07, por delitos de enriquecimiento ilícito, peculado e incumplimiento de deber legal que implica a Javier Duarte y a Vicente Benítez; en el que se detallen los términos ordenados por el Instituto respecto de la solicitud de información del folio antes mencionado.

Cabe precisar que, de la verificación al Sistema Infomex-Veracruz, consultable en: http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx, se advierte que en el folio 00078117, se solicitó conocer: *"Denuncias interpuestas contra el C. Javier Daurte de Ochoa y/o Javier Duarte, durante el año 2016 y 2017… Nombre del demandante. Causa de la denuncia. Estado de la denuncia"*.

Ahora bien, la mencionada solicitud de folio 00078117, dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/185/2017/I, de cinco de abril de dos mil diecisiete, interpuesto por el aquí recurrente en contra de la Fiscalía General del Estado. Resolución en la que sustancialmente se ordenó al sujeto obligado que: *"informe al recurrente las causas de las denuncias que motivaron la integración de las quince investigaciones iniciadas en el dos mil dieciséis en contra del particular a que se hace mención en la solicitud de acceso, y cuyos números de investigación fueron proporcionados en las respuestas"*[1].

La parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la respuesta proporcionada fue insuficiente. Ahora bien, el agravio planteado por la parte recurrente es, en parte **inoperante** y, en otra parte **inatendible,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en la que acompañó los siguientes oficios:

[1] Lo que se invoca con apoyo en el criterio: **"**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

C. Solicitante

03-Mayo-2017

No. Oficio: 913/2017

Presente

En respuesta a la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00483517 registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/INFOMEX/215/2017, del índice de esta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 Y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 280 y 283 fracciones VIII y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 7 fracción IX del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna que esta Dirección está obligada a realizar para dar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, se requirió a la Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, que en el ámbito de su competencia, proporcionara a esta Dirección la información que permitiera atender de forma completa su solicitud, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 100, 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es el área que genera o resguarda la información motivo de su solicitud.

En consecuencia y con la información proporcionada, hago de su conocimiento lo siguiente:

El 7 de septiembre de 2016 la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción, en la Carpeta de Investigación número FESP/216/2016/IV-07 a la que Usted hace referencia, en la cual y hasta esa fecha no se encontraba señalado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Cto. Guizar y Valencia No. 707, Col. Reserva Territorial, C.P. 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono (228) 841.61.70, Ext. 3108, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, escribanos al correo uaip.fgever@gmail.com, en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

Esperando haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

C.c.p. Lic. Jorge Winckler Ortiz.- Fiscal General del Estado.- Para su Superior conocimiento.
Expediente:
File:
LEDM*

Dirección de Transparencia
Turnado a: Lic. Víctor Av. la Blanca
Indicación: Atender y seguimiento
Fecha: 25/04/17

MTRO. LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Xalapa, Veracruz.

20-Abril-2017

No. Oficio: FGE/FESP/773/2017

Presente

Por este conducto y en atención a su oficio 799/2017, relativo a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00483517 del sistema INFOMEX-Veracruz, por parte del peticionario dentro del plazo señalado me permito dar contestación de la siguiente manera:

Esta Coordinación de Fiscales Especializados en delitos relacionados con Hechos de corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, se encuentra impedida para dar respuesta a la solicitud planteada, en vista de que hasta el 7 de septiembre de 2016 en que la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción, en la Carpeta de Investigación Ministerial número FESP/216/2016/IV-07 a que se refiere el solicitante, no se encontraba señalado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte.

Sin otro particular, me reitero a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. LUCIA LARA CARMONA
FISCAL COORDINADORA DE FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN Y COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. RECIBIDO 25 ABR 2017 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

C.c.p. LIC. JORGE WINCKLER ORTIZ.- FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.

Asimismo, al comparecer al presente medio de impugnación el sujeto obligado acompañó a su escrito de contestación los oficios 1182/2017, 1147/2017 y FGE/FESP/1136/2017, que señalan lo siguiente:

Mtra. Yolli García Alvarez
Comisionado Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección De Datos Personales y ponente en el Recurso de Revisión en cita

8-Junio-2017

No. Oficio: 1182/2017

Expediente: IVAI-REV/888/2017/I

Presente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano, Titular de Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tengo debidamente reconocida con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de ese Instituto, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas habilitado para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II y III, 6, 11, 18, 23, 45, 142, 143, 146 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 161 y 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción VI y 28 de la Ley número 546 de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 280, 282 y 283 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del ordenamiento legal previamente citado, designando como Delegado en términos del artículo 7 fracción XI del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz al Licenciado Victor Manuel Avila Blancas; con el debido respeto comparezco ante Usted a exponer, que vengo por medio del presente escrito manifestando las razones de hecho y de derecho que favorecen los intereses de mi representada dentro del expediente IVAI-REV/888/2017/I al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- La inconformidad del ahora Recurrente, carece de fundamento legal y sustento alguno, pues de acuerdo a la lógica y sana crítica, la respuesta proporcionada, perfectamente da contestación a la pregunta formulada en la solicitud de información número 00483517 del Sistema INFOMEX-Veracruz, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 00483517

¿Por qué en la respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 00078117, no aparece enlistado la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07, por los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Peculado e Incumplimiento del Deber Legal, que implica tanto a Javier Duarte como a Vicente Benítez? Favor de detallar en los términos ordenados por el IVAI, con respecto a la solicitud de acceso a la información anotada.

Solicitud 00078117.

Denuncias interpuestas contra el C. Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, durante el año 2016 y 2017. Nombre del demandante. Causa de la denuncia. Estado de la denuncia.

Considerando que respecto del folio 00078117 se presentó Recurso de Revisión en el cual se sobreseyó respecto del nombre del denunciante y se ordenó entregar la causa y estado de las denuncias ***interpuestas en contra de Javier Duarte,*** se informó al ahora Recurrente que, la investigación *FESP/216/2016/14-07* **no se inició en contra de Javier Duarte,** asimismo, dicha indagatoria fue atraída por la Procuraduría General de la República en fecha 7 de septiembre de 2016 y hasta esa fecha, aún no se encontraba señalado *Javier Duarte*, razón por la cual dicha indagatoria no aparece enlistada en la solicitud con folio 00078117, previamente referida.

2.- Al no cumplir con el requisito de haber sido iniciada en contra de Javier Duarte y hasta el momento de su atracción por parte de la Procuraduría General de la República no se encontraba señalado, es materialmente imposible informar la causa de la denuncia y el estado, pues por las razones expuestas, no se cuenta con la información solicitada.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, se requirió a la Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos a efecto de manifestar lo que en derecho corresponda, quien reitera el contenido de su diverso FGE/FESP/1136/2017, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Sirva de sustento de lo anterior las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número 1147/2017 signado por el suscrito en fecha 5 de junio de 2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número FGE/FESP/1136/2017 signado por la Fiscal Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos

relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, en fecha 5 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma mediante el presente ocurso, reconociendo la personalidad jurídica que ostento y que me permite actuar en el mismo

SEGUNDO.- Confirmar en su oportunidad, la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información por las razones y fundamentos previamente expuestos.

Protesto lo necesario

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Mtra. Lucía Lara Carmona
Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos

5-Junio-2017

No. Oficio: 1147/2017

Presentes

Sirva el presente para enviar a Usted un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se encuentra radicado el Recurso de Revisión bajo el número de expediente IVAI-REV/888/2017/I, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con el Folio 00483517 del Sistema INFOMEX-Veracruz, Recurso del cual, se anexa una copia al presente.

Por tanto, con apoyo en lo ordenado por los artículo 139, 153, 220 y 221 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por considerarlo asunto de su competencia, solicito a Usted, en caso de no existir impedimento legal alguno, se sirva en manifestar lo que en derecho corresponda y permita atender la *exposición de hechos y agravios* del Recurso en cita.

La información correspondiente deberá remitirse a esta Dirección a más tardar el día 7 de Junio del presente año, para estar en condiciones de solventar el trámite correspondiente.

Esperando contar con su colaboración, anticipo a Usted las gracias.

Atentamente

Mtro. Leopoldo Calderón Serrano
Director de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Coordinación de Fiscales Especializada en Delitos relacionados Con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos

MTRO. LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Xalapa, Veracruz.

05-Junio-2017

No. Oficio: FGE/FESP/1136/2017

Presente

Por este conducto y en atención a su oficio 1147/2017 fechado y recibido por esta Oficina el día de hoy, relativo al Recurso de Revisión registrado bajo el número de Expediente IVAI-REV/888/2017/I interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con el Folio 00483517 del sistema INFOMEX-Veracruz, manifiesto a Usted lo siguiente:

Tal y como fue expuesto en mi ocurso FGE/FESP/773/2017 de fecha 20 de abril del presente año, en la Carpeta de Investigación Ministerial número FESP/216/2016/IV-07, a que se refiere el recurrente, hasta el 7 de septiembre del año 2016, no se encontraba señalado como denunciado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte. Significándole que esta Coordinación no tiene injerencia en dicha indagatoria, toda vez que en esa misma fecha, 7 de septiembre de 2016, la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción hacia dicho Expediente, motivo por el cual, esta Coordinación se encuentra impedida para dar contestación a la solicitud planteada.

Sin otro particular, me reitero a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. LUCÍA LARA CARMONA
FISCAL COORDINADORA DE FISCALES ESPECIALIZADOS EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN Y COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado -durante la sustanciación del recurso de revisión- se pronunció respecto del punto de inconformidad de la parte recurrente, con lo que cumplió con respetar y garantizar su derecho a la información.

Lo anterior es así porque si bien durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado se limitó a indicar que en la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07 no se encontraba señalado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, ello resultaba insuficiente para atender el punto cuestionado por el particular; sin embargo, al comparecer al presente recurso de revisión precisó los motivos por los que no se consideró el expediente FESP/216/2016/14-07, dentro de las denuncias interpuestas en contra del mencionado ex servidor público.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07, no apareció enlistada en la respuesta a la solicitud de folio 00078117 debido a que ésta se refería únicamente a denuncias interpuestas en contra del "C. Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, durante el año 2016 y 2017", mientras que en la citada carpeta de investigación no aparece el nombre de Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, por lo que al no cumplir con el requisito de haber sido iniciada en contra del referido ex servidor público "y hasta el momento de su atracción por parte de la Procuraduría General de la República no se encontraba señalado, es materialmente imposible informar la causa de la denuncia y el estado, pues por las razones expuestas, no se cuenta con la información solicitada" (manifestación contenida en el oficio 1182/2017, consultable en la hoja 19 del expediente).

No obstante lo precisado con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinadora de Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, la cual reiteró que en la indagatoria FESP/216/2016/14-07, no se encontraba señalado como denunciado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte. De modo que atendiendo a lo manifestado por los servidores públicos del sujeto obligado, es innegable que en las respuestas consta la razón del por qué dentro de la solicitud de información 000781117, no se enlistó la mencionada carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07 que implica a Javier Duarte y a Vicente Benítez.

En razón de lo anterior, si la solicitud de información se apoya en que igualmente no se incluyó la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07 en la respuesta a la solicitud de información 000781117 a pesar de que involucrara al ex tesorero de la administración pública estatal Vicente Benítez, ello es en razón de que en la mencionada solicitud de ninguna manera se mencionó a dicha persona de ahí que es razonable que la respuesta no pudo haber

tomado en cuenta este elemento de búsqueda y/o entrega de la información.

A efecto de clarificar lo antes expuesto, se esquematiza el antecedente de la solicitud de información 00483517, así como la respuesta del sujeto obligado emitida dentro del expediente en que se actúa, conforme a lo siguiente:

I. Antecedente del presente recurso: solicitud de información 00078117 y recurso de revisión IVAI-REV/185/2017/I

Solicitud de información 00078117	Respuesta a la Solicitud de información 00078117	Inconformidad con la respuesta de la solicitud 00078117	Resolución del Recurso de Revisión IVAI-REV/185/2017/I
Denuncias interpuestas contra el C. Javier Daurte de Ochoa (sic) y/o Javier Duarte, durante el año 2016 y 2017 Nombre del demandante Causa de la denuncia Estado de la denuncia	Mediante Oficio 215/2017, de uno de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó que existían quince investigaciones "inciadas en contra del ciudadano por el que se hace referencia". Es decir, en quince investigaciones se señaló la denuncia en contra de Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte.	Respecto de la negativa "en cuanto al nombre del demandante y la casusa de la denuncia", el recurrente se inconformó en cuanto a la causa.	En la hoja 21 del fallo se señala: "se ordena al sujeto obligado que informe al recurrente las causas de las denuncias que motivaron la integración de las quince investigaciones iniciadas en el dos mil dieciséis en contra del particular a que se hace mención en la solicitud de acceso, y cuyos números de investigación fueron proporcionados en las respuestas".

II. Solicitud y respuestas del sujeto obligado que constan dentro del expediente IVAI-REV/888/2017/I

Solicitud de información 00483517	Respuesta a la Solicitud de información 00483517	Inconformidad con la respuesta de la solicitud 00078117	Respuesta complementaria del sujeto obligado
¿Porqué (sic) en la respuesta a la solicitud de acceso a la informacón (sic) identificada con el número 00078117, no aparece enlistda (sic) la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07, (sic), por los delitos de Enriquecimiento Ilícito, Peculado e Incumplimiento del Deber Legal, que implica tnato a Javier Duarte como a Vicente Benítez?. (sic) Favor de detallar en los terminos (sic) ordenados por el IVAI, con respecto a la solicitud de acceso a la información anotada (sic)	Mediante Oficio 913/2017, de tres de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó que: "El 7 de septiembre de 2016 la Procuraduría General de la República ejerció su facultad de atracción, en la Carpeta de Investigación número FESP/216/IV-07 a la que Usted hace referencia, en la cual y hasta esa fecha no se encontraba señalado Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte".	La información proporcionada fue insuficiente	Mediante Oficio 1182/2017, el suejto obligado informó que en la carpeta FESP/216/2016/14-07 no aparece el nombre de Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, porque no se cumplió con el requisito de haber sido iniciada en contra del referido ex servidor público, como se condicionó en la solicitud de folio 00078117.

En razón de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió, dentro de la sustanciación del recurso de revisión, con especificar las razones por las que la carpeta de investigación FESP/216/2016/14-07 no se incluyó en el listado de quince expedientes proporcionados con motivo de la solicitud de información 00078117; puesto que en la mencionada carpeta no se mencionó el nombre de Javier Duarte de Ochoa y/o Javier Duarte, pues se enfatizó que el mencionado listado se proporcionó considerando el requisito consistente en que las denuncias se hubieren iniciado en contra del referido ex servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente en el caso es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos